

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-30112-2015  
CARATULADO : CASTILLO / ASEGURADORA MAGALLANES S  
A

Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

A fojas 1, rectificada a fojas 45, comparece **FRANCISCO ANTONIO CASTILLO MORA**, empleado, domiciliado en Pasaje Posilla N° 288, comuna de Santiago, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de **ASEGURADORA MAGALLANES S.A.**, del giro de su denominación, representada legalmente por Fernando Varela Villarroel, ambos domiciliados en Alonso de Córdova N° 5.151, Piso 18, comuna de Las Condes, solicitando se condene a la demandada a cumplir el contrato de seguro habido entre ambas, y pagar la suma de **\$ 5.285.714**, y a indemnizar los perjuicios ocasionados, cuya determinación, especie y monto, se reserva para la etapa de cumplimiento del fallo, con costas.

Funda su petición señalando que con fecha 07 de Febrero de 2014, celebró con la demandada un contrato de seguro automotriz, Póliza 01-28-893618, obligándose a pagar 24 cuotas de **UF 1,35**, que comenzaron a pagarse el día 09 de Marzo del mismo año; obligándose la aseguradora, como contraprestación, a responder por los daños que



experimentara el vehículo en determinadas circunstancias, así como también otorgar cobertura por responsabilidad civil, robo o hurto de piezas, daños a terceros y específicamente a daños al vehículo liviano, respecto de daños materiales y robo, hurto o uso no autorizado.

Señala que la demandada no ha entregado la cobertura respectiva, lo que le fue comunicado con fecha 15 de Septiembre de 2014, en tanto el Liquidador, Gabriel Mendoza, informó que no se daría curso a la indemnización de los daños reclamados.

Hace presente que en dicha liquidación, la demandada determinó el valor de los daños por un monto de **\$ 5.285.714**, “Reposición a Nuevo”.

Posteriormente, con fecha 19 de Noviembre del mismo año, y una vez impugnada por su parte la liquidación aludida previamente, la demandada nuevamente le comunicó el rechazo de la cobertura, bajo el argumento que *“la parte asegurada no actuó con la debida diligencia y cuidado que le exige la ley y el contrato de seguro”* agregándose que *“no se empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro”*; argumento que se sustenta en que el bien asegurado quedó estacionado desde las 22:00 hrs. hasta las 13:00 hrs del día siguiente, momento en que el conductor del mismo se percató de que no se encontraba.

Tal argumento, indica, no resulta plausible, ya que en ninguna parte del contrato se establece que el bien deba ser estacionado en estacionamientos privados, o dentro de una casa; ya que lo que persigue



el contrato de seguro automotriz, es utilizar el vehículo con tranquilidad, a sabiendas que se encuentra protegido, agregando que es de común ocurrencia que las personas estacionen sus automóviles en la calle, con la precaución de no dejarlo abierto, ya que ello sería exponerse de forma imprudente al riesgo, aun cuando actualmente los delincuentes no encuentran muchas trabas para delinquir, haciendo presente que el vehículo fue estacionado y guardado en un lugar habilitado para ello, utilizado por numerosas personas en el sector.

En cuanto al “cuidado de un buen padre de familia”, sostiene que la demandada expone que no se dio cumplimiento al respecto, en razón de haber quedado la copia de la llave del vehículo en el interior del mismo; cuestión que no sería plausible, atendido el hecho que no es trascendental, para el robo de un vehículo, que éste cuente con las llaves de repuesto. Al respecto, agrega que la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante Oficio N° 10.359, solicitó informar a la demandada los motivos del rechazo (de la indemnización), debido a que el incumplimiento atribuido a su parte debe tener la entidad suficiente para que la aseguradora se exima de la obligación de pago.

Reitera que el vehículo se encontraba en un lugar tan seguro como era posible atendidas las condiciones del lugar, cumpliendo con ello el asegurado su obligación de cuidado, haciendo presente que de pensar de otra manera sería equivalente a restringir casi totalmente el uso del vehículo a estacionamientos privados, con guardias y cámaras,



pretendiendo la aseguradora endosar la responsabilidad de un robo al afectado.

Por otro lado, señala que los argumentos de la demandada se basan en situaciones de hecho, en una interpretación antojadiza y conveniente, quedando con ello su parte en total indefensión.

Hace presente que su parte cumplió debidamente con el pago de las cuotas pactadas en virtud del contrato de seguro, y que nunca podría haber querido que le robaran su vehículo nuevo, ya que era su “gran orgullo”.

Como argumentos de derecho, alude a los artículos 1.437, 1545 y siguientes del Código Civil.

**A fojas 57**, rola la contestación de la demanda, señalando el demandado, como primera cuestión, que la controversia que se debe resolver es si la conducta del asegurado fue razonable y prudente para evitar la ocurrencia del siniestro, o si por el contrario éste infringió el deber de cuidado que debe adoptar todo asegurado para evitar su ocurrencia, debiendo actuar como si no tuviera seguro.

Seguidamente, realiza una relación de los antecedentes del siniestro aludido en la demanda, y en su mérito, alega que hubo de parte del asegurado un agravamiento del riesgo, materializado en que el conductor del vehículo, sobrino del demandante, y de acuerdo a su declaración, habría dejado estacionado el automóvil en la vía pública en el camino a Matanzas, dejando en su interior las llaves de repuesto del



mismo, elemento que cuenta con un inmovilizador de partida instalado de fábrica, que impide que el auto sea encendido sin las llaves en la chapa de contacto; acción que evidentemente facilitó el actuar de los delincuentes.

Señala que tan grave fue dicho descuido, que expone la hipótesis en que los delincuentes hubieran ingresado al automóvil sólo con la intención de sustraer los objetos que había en su interior, y habiéndose encontrado con las llaves de repuesto, habrían aprovechado la ocasión para sustraer el vehículo; gracias al actuar negligente del sobrino del actor.

Hace presente que el auto quedó estacionado durante la noche, y con las llaves en su interior, es decir, a merced de cualquiera.

Sostiene que el comportamiento del asegurado no fue propio de un buen padre de familia, ni razonable a las condiciones existentes al tiempo del siniestro; precisando, de contrario a lo manifestado por el actor, que no sólo basta tener el debido cuidado de no dejar el vehículo abierto, sino que es obligación del asegurado hacer todo lo que razonablemente sea necesario para evitar la pérdida o daño al mismo; deber de carácter contractual que obliga al asegurado a actuar en términos de lealtad hacia su asegurador, de manera diligente y responsable.

Reconoce que el siniestro se encuentra amparado en la póliza de seguro contratada, cobertura que se provee siempre y cuando el asegurado haya cumplido con su parte del contrato, lo que no ocurrió en el caso de autos.



La dinámica de los hechos y las circunstancias de los mismos confirman la liviandad y falta de atención que procuró el asegurado en el cuidado del vehículo.

Hace presente que, no obstante el hecho que el conductor del vehículo no sea el asegurado bajo la póliza respectiva, de igual manera debe cumplir con todas las obligaciones impuestas a éste al momento del siniestro, como así lo establece el artículo 8º de las Condiciones Generales de la Póliza, inciso final.

Sostiene que su parte dio cumplimiento a las obligaciones contractuales respectivas; y que el deber de prevenir el siniestro es una carga particularmente relevante en el contrato de seguro, que así ha sido reconocida por la mayoría de las legislaciones internacionales y tratadistas especializados, agregando que en nuestra legislación, la nueva ley de contrato de seguro (Nº 20.667, que modificó el Título VIII del Código de Comercio, estableció en el Nº 4 del artículo 524 del citado código, que el asegurado está obligado a emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

Finalmente, señala que conforme lo dispuesto en el artículo 1.556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios proviene de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento, y por ello, habiendo su parte cumplido el contrato celebrado entre las partes, los perjuicios sufridos por el actor, no le son imputables.



En consecuencia, no existiendo incumplimiento de su parte, la demanda debe ser desestimada.

**A fojas 66,** el actor evacuó el trámite de la réplica, sin agregar mayores antecedentes respecto de lo expuesto en el libelo de demanda.}

**A fojas 69,** la demandada evacuó el trámite de la dúplica, señalando que la réplica es contradictoria y no aporta nuevos antecedentes, y reitera la negligencia del asegurado al dejar las llaves al interior del vehículo.

**A fojas 80,** se llevó a efecto el comparendo de conciliación.

**A fojas 82,** se recibió la causa a prueba.

**A fojas 219,** se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DOCUMENTAL:**

**PRIMERO;** Que, a lo principal de fojas 203, la demandante objetó los documentos acompañados por la demandada mediante escrito rolante a fojas 154, por el hecho de emanar de terceros ajenos al juicio.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 206, la demandada evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción.

**TERCERO:** Que, de los argumentos expuestos en sustento de la objeción, es claro que lo que se pretende es controvertir el mérito o valor probatorio de los documentos, cuestión que compete al tribunal al momento de ponderar la prueba rendida en la sentencia definitiva que



ponga fin a la instancia, lo que conduce derechamente al rechazo de la incidencia.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**CUARTO:** Que, como se dijo, comparece **FRANCISCO ANTONIO CASTILLO MORA**, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de **ASEGURADORA MAGALLANES S.A.**, solicitando se condene a la demandada a cumplir el contrato de seguro habido entre ambas, y pagar la suma de **\$ 5.285.714**, y a indemnizar los perjuicios ocasionados, cuya determinación, especie y monto, se reserva para la etapa de cumplimiento del fallo, con costas.

Funda su pretensión en los argumentos que se señalaron en la expositiva, y que en esta parte para evitar reiteraciones, se tienen por reproducidos.

**QUINTO:** Que, notificada la demandada contestó la demanda, por lo reseñado en la expositiva, y que se tiene por expresamente reproducidos.

**SEXTO:** Que el demandante, con el fin de acreditar su pretensión, se valió de la siguiente prueba:

**I.- Documental:**

1.- Copia de Póliza 01-28-893618, producto: Seguro GMAC Premium Particular; Fecha de inicio: 07 de Febrero de 2014; Fecha de



término: 07 de Febrero de 2016; Contratante Francisco Antonio Castillo Mora, Asegurador: Compañía de Seguros Aseguradora de Magallanes S.A.; Bien Asegurado, automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, año 2014.

2. Copia de Parte Denuncia N° 106, emitido por la 3º Comisaría de Pichilemu, Tenencia Navidad, Carabineros de Chile, con fecha 1 de Julio de 2014, por el delito de “Robo de Vehículo motorizado Art. 443, inciso 2º”

3. Copia de “Declaración Voluntaria Víctima”, efectuada por Cristofer Fernando Martínez Castillo, el día 21 de Julio de 2014.

4. Copia de Acta de Reconocimiento de Especies, de fecha 21 de Julio de 2014, efectuada por Cristofer Martínez Castillo;

5. Copia de Constancia Víctima/Denunciante, efectuada ante la Fiscalía (Región del Libertador General Bernardo O'Higgins) por Cristofer Martínez Castillo;

6. Copia de carta enviada por Gabriel Mendoza, Liquidador Directo Aseguradora Magallanes S.A., a Francisco Castillo Mora, respecto del siniestro 01.28.427425, con fecha 15 de Septiembre de 2014; y de Informe de Liquidación directa de Siniestros, respecto del Siniestro N° 01-28-427425, Informe N° 427425-2014; con comprobante de envío.

7. Copia de carta enviada por Felipe Prieto Ovalle, subgerente de Siniestros, Aseguradora Magallanes S.A., a Francisco Castillo Mora, respecto del siniestro 01.28.427425, con fecha 19 de Noviembre de 2014; con comprobante de envío.



8. Libro de condiciones generales, cláusulas adicionales y condiciones particulares de la póliza;
9. Impresiones de fotografías sin autenticar;
10. Comprobantes de pago de las mensualidades de la póliza de seguro contratada;
11. Copia de carta enviada por Felipe Prieto Ovalle, Subgerente de Siniestros Aseguradora Magallanes S.A., con fecha 21 de Agosto de 2015, a Francisco Castillo Mora, respecto del Siniestro 01.28.427425;
12. Copia de certificado emitido por General Motors Financial Chile S.A., con fecha 13 de Abril de 2018;
13. Copia de contrato de arriendo de vehículo automóvil; adjunto a comprobantes de pago.

## **II.- TESTIMONIAL:**

Consistente en las declaraciones de **Alberto Retamales Torres, Michael Jordán Labra Lillo, Lorenzo Ignacio Segovia Martínez-Conde**, quienes legalmente examinados, sin tachas, declarando todos al punto 2 del auto de prueba de fojas 82, señalaron:

**El primero**, que es efectivo, ya que observó, al ayudarle a bajar las maletas, que le puso traba volante y alarma al vehículo, marca Chevrolet de color Gris; agregando que él le arrendó una cabaña en



Matanzas, desde el 20 de Julio de 2014 y que el asegurado llegó cerca de las 22:00 hrs. del mismo día.

Al día siguiente, lo vio desesperado ya que el vehículo no estaba donde él lo había estacionado; lugar (berma del camino) en el que había otros vehículos de los dueños de las cabañas del camino.

**El segundo**, que cuando Cristofer Martínez llegó a Matanzas en Julio de 2014, le pidió si podía darle una mirada a su automóvil, un Chevrolet Gris, que le fue robado, de lo que se enteró ya que el aludido le preguntó si sabía del auto, a lo que contestó que pensaba que él lo había sacado, ante lo cual se dio cuenta de que lo habían robado.

Agrega que Martínez bajó personalmente un bolso del vehículo; y que en el lugar había otros automóviles estacionados.

**El tercero**, que conoció en el invierno de 2014 a Cristofer (Martínez), en circunstancias que él se encontraba en Matanzas, y Cristofer le “tapó la pasada”, ante lo que le solicitó que moviera el vehículo, un Chevrolet Sail, plomo. Lo mismo ocurrió al día siguiente; y luego se enteró que le habían robado el vehículo, el día 21 de Julio de 2014; agregando que había otros automóviles estacionados.

**SÉPTIMO:** Que, a su turno, la demandada se valió de la siguiente prueba documental:

1. Copia de Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados (incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código POL 12013188);
2. Copia de los documentos reseñados en los numerales 2 a 7,



románico I, del motivo sexto;

3. Copia de Formulario de “Denuncio de Siniestro Vehículos”, de fecha 21 de Julio de 2014;

4. Copia de documento denominado “Ficha del Caso” Siniestro N° 012842742501;

5. Copia de carta enviada por Marcos Licci Pino (Gerente Contralor) y por Carmen Luz de la Carrera (Abogada), Aseguradora Magallanes S.A., a Juan Eduardo Reyes, Coordinador Área de Protección al Inversionista y Asegurado, de fecha 28 de Mayo de 2015, en respuesta al Oficio N° 10.59, del día 20 del mismo mes;

6. Copia de comunicación enviada por Francisco Castillo a Aseguradora Magallanes S.A., con fecha 12 de Agosto de 2015;

7. Copia simple de sentencia dictada por el Juez Arbitro Enrique Vainroj Waisman, en los autos “Alegría Tapia, Alejandro Octavio con Aseguradora Magallanes S.A.”;

8. Copia simple de impresiones de publicaciones de vehículos Chevrolet Sail a la venta.

**OCTAVO:** Que, con el mérito de la prueba rendida, particularmente la documental, y por no existir controversia entre las partes al respecto, son hechos de la causa, los siguientes:

1. Que, con fecha 07 de Febrero de 2014, Francisco Antonio Castillo Mora, contrató el “Seguro Gmac Premium Particular” con la Compañía de Seguros Aseguradora Magallanes S.A.; cuyo objeto asegurado fue el vehículo tipo Automóvil, marca Chevrolet, modelo Sail, N°



de Motor: LCU131970402, Chasis: LSGSA52M6EY029342; de propiedad del asegurado.

2. Que, con fecha 21 de Julio de 2014, en la comuna de Matanzas, el vehículo Chevrolet Sail, placa patente GHJS-85, de propiedad de Francisco Antonio Castillo Mora, fue objeto de robo.

3. Que, al momento del ilícito advertido, el conductor (usuario) del vehículo, era Cristofer Fernando Martínez Castillo.

4. Que, mediante Informe de Liquidación N° 427425-2014, elaborado por Gabriel Mendoza, Liquidador directo, Aseguradora Magallanes S.A., respecto del siniestro N° 01-28-427425, cuya génesis fue el robo del vehículo Chevrolet Sail, placa patente GHJS-85, se resolvió no indemnizar al asegurado.

**NOVENO:** Que, el incumplimiento de contrato que constituye la causa de la acción deducida, radica, de acuerdo a lo que plantea el actor, en el hecho que la compañía aseguradora demandada no habría pagado la indemnización de acuerdo al contrato de seguro pactado, negativa que carecería de argumentos plausibles.

**DÉCIMO:** Que, el artículo 512 del Código de Comercio, contenido dentro del Título VIII del Libro II de dicha codificación, que fue reemplazado íntegramente por el artículo 1° de la Ley 20667, que “Regula el Contrato de Seguro”, vigente desde el mes de Diciembre de 2013, dispone que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una



renta u otras prestaciones pactadas; pudiendo referirse los riesgos, entre otros, a bienes determinados.

El artículo 515, por su parte, prescribe que el contrato de seguro es consensual; el artículo 518, señala las menciones que debe contener la póliza; y el artículo 521, dispone, taxativamente, los requisitos esenciales del contrato de seguro, eso es, el riesgo asegurado, la estipulación de prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar, agregando que la falta de uno o más de dichos elementos acarrea la nulidad absoluta del contrato.

El artículo 524, establece como obligaciones del asegurado, entre otras, la de: “*4º Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*”.

El artículo 529, establece como obligación del asegurador, entre otras, la de: “*2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza*”.

El artículo 545, dispone que los seguros (de daños) tienen por objeto la indemnización de los daños sufridos por el asegurado, y pueden recaer sobre cosas corporales, derechos o sobre un patrimonio.

**DECIMOPRIMERO:** Que, resulta dejar establecido que por aplicación de lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados POL 120131288, la que aplicaba para efectos de las coberturas señaladas en el contrato de seguro celebrado entre las partes, como así consta en la página de dicho contrato, las



obligaciones impuestas al asegurado, al momento del siniestro, serán de cargo del **conductor**, si éste fuere una persona distinta del asegurado.

De tal estipulación, resulta natural entender que en la especie, las obligaciones del actor, en la época en que ocurrió el robo del vehículo, debían ser cumplidas por Cristofer Martínez Castillo, en su condición de conductor (usuario) del bien asegurado.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, la demandada, y como así sostiene el actor en su demanda, habría negado la indemnización establecida en la póliza, fundada en que, como consta en el Informe de Liquidación N° 427425-2014, en cuestionario de robo de fecha 20 de Agosto de 2014, el Sr. Cristofer Fernando Martínez Castillo en respuesta a la pregunta de si se encontraban en su poder la llave original y duplicado, señaló con su puño y letra que *“las copias de las llaves se fueron en la guantera ya que justo el día que nos veníamos, guardé las copias en la guantera con todos los documentos del auto.”*

Dicha circunstancia, la demandada la estimó como un incumplimiento a la obligación del asegurado, establecida en el N° 4 del artículo 8° de la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados POL 120131288, en tanto el asegurado, y en este caso el conductor (usuario) del vehículo asegurado, debía **emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.**

**DECIMOTERCERO:** Que, el actor, no cuestionó el hecho que constituyó el argumento tenido en consideración por el Liquidador de



Seguros al momento de elaborar el informe respectivo que rechazó en definitiva la indemnización establecida en la cobertura del seguro; limitándose a señalar (página 3 del libelo de demanda, y 47 de su rectificación) que: **“siendo lo menos trascendental (para un delincuente en el robo de un vehículo) que éste cuente con las llaves de repuesto, el entorno nos indica (sic) que no necesitan de las copias de la llave para sustraer un vehículo por lo que el argumento entregado por la Aseguradora, pasa carecer de fuerza, enfrentado al ambiente en que vivimos.”**

**DECIMOCUARTO:** Que, el artículo 44 del Código Civil, sostiene que *Culpa Leve, descuido leve, descuido ligero*, es **la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios**, agregando que de dicha culpa será responsable aquél que deba administrar un negocio como **buen padre de familia**.

**DECIMOQUINTO:** Que, al tenor de la definición que entrega al Código Civil respecto de cómo ha de actuar un buen padre de familia, y aplicado ello al caso *sub judice*, esta sentenciadora se encuentra en condiciones de establecer lo que sigue.

Podría estimarse que para un antisocial que intenta robar un vehículo contar con la llave (original o de repuesto) no constituye fundamentalmente una circunstancia determinante en su intención de delinquir. Los robos de vehículos ocurren a diario, y por lo general, se materializan mediante diversas “técnicas” que durante años se van



desarrollado para franquear las barreras de protección y seguridad en los vehículos motorizados.

Sin perjuicio de ello, en el caso de autos, lo advertido previamente no puede en caso alguno aplicarse, por analogía, prácticamente como un “eximiente de responsabilidad” en los términos que alega el actor, lo que en consecuencia haría inaplicable lo dispuesto en el N° 4 del artículo 8° de la Póliza ya aludida en los motivos previos, quedando el deber de diligencia y cuidado de un padre de familia para prevenir un siniestro en el bien asegurado, relegado a una mera facultad del asegurado.

Lo anterior, es inaceptable como modelo de conducta tolerable en una persona sensata en la sociedad de hoy.

El hecho de contratar un seguro respecto de un bien, cualquiera éste sea, no puede tal circunstancia significar que el asegurado despliegue una conducta “liviana o desinteresada” en el cuidado de bienes de su propiedad; por cuanto tal actitud podría, en casos determinados, asimilarse a una conducta dolosa en perjuicio del bien asegurado, y consecuentemente, del asegurador.

**DECIMOSEXTO:** Que, el sentido común, lleva a establecer que dejar un vehículo, no obstante cerrado (como pudo ocurrir en el caso de autos), con la copia de la llave que da arranque al motor en su interior, importa una falta de diligencia y cuidado que configura la culpa del individuo respectivo, por cuanto así, y aún en el evento que terceros que



abrieron el vehículo del actor no hubieren tenido intención de robar el automóvil propiamente tal, sino que algunos bienes de sencillo transporte que podrían haberse encontrado en su interior; la copia de la llave al interior del vehículo, lisa y llanamente, considerando además que ya el hecho de abrir un vehículo ajeno constituye un acto delictual, les permitió extender sus intenciones al verse en la posibilidad de llevárselo el vehículo, sin requerir de algún método especial para dar partida al motor.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, de acuerdo lo razonado en los motivos previos, y estimando esta juez que la demandada, en su negativa de indemnizar al asegurado por el robo del vehículo se ajustó a la normativa que regula el contrato de seguro, a razón de haber incurrido el conductor del vehículo, a quien se extienden las obligaciones del asegurado conforme se dejó establecido previamente, en un actuar poco diligente y descuidado, que contravino su obligación de actuar como buen padre de familia en desplegar sus esfuerzos por evitar la ocurrencia de un siniestro en la especie asegurada; lo que conduce derechamente a desestimar la acción deducida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 44 del Código Civil, el Título VIII del Código de Comercio, artículos 512 y siguientes; y los artículos 144, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **se rechaza** la objeción documental.



**II.- Que, se rechaza la demanda interpuesta a fojas 1, rectificada a fojas 45.**

**III.-Que, cada parte soportará sus propias costas.**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**ROL C-30112-2015**

**DICTADA POR ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA  
TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>